



Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 08001405300320230044000
DEMANDANTE: GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMAN,
 RAFAEL VICENTE MERCADO ROMAN, LOEINES MARGARITA
 MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ,
 DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS y RAFAEL RICARDO MERCADO
 CHARRIS
DEMANDADO: GABRIEL MERCADO BUSTILLO, MARINA CECILIA MERCADO DONADO,
 DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO y
 PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 6 de septiembre de 2023. Sirvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: **RESTITUCIÓN**
RADICADO: 08001405300320230044000
DEMANDANTE: GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMAN,
RAFAEL VICENTE MERCADO ROMAN, LOEINES MARGARITA
MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ,
DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS y RAFAEL RICARDO MERCADO
CHARRIS
DEMANDADO: GABRIEL MERCADO BUSTILLO, MARINA CECILIA MERCADO DONADO,
DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO y
PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 6 de setiembre de 2023, por el cual se rechazó la demanda, toda vez que no le fueron subsanadas las deficiencias anotadas en la decisión del 17 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda por no cumplir los requisitos formales contemplados en la Ley en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso. Así pues, se requirió a la parte demandante a efectos que: i) aclarara sus pretensiones, ii) esclareciera con precisión los hechos de la demanda, iii) Ajustara la estimación razonada de la cuantía y iv) allegara copia del contrato de arrendamiento o en su defecto prueba extraprocesal o testimonial que sirviera de soporte de los hechos expuestos. La decisión fue publicada por estado electrónico del Despacho el 18 de agosto de 2023.

Seguidamente, y por no haber subsanado lo anterior el despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 7, del artículo 90 del ibídem, rechazó la demanda, mediante providencia de fecha 6 de setiembre de 2023. La decisión fue publicada por estado electrónico del Despacho el 7 de setiembre de 2023.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante, presentó el 8 de setiembre de 2023, recursos de reposición y apelación en subsidio contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que el proveído de fecha 17 de agosto, no ha sido publicado aún, lo que hace imposible el enteramiento de su contenido y por ende la subsanación requerida, ya que al hacer clic en la parte que corresponde a dicho proceso, enseña un proceso diferente.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia.

Para resolver el presente asunto, es imprescindible realizar estudio de procedibilidad del recurso, es decir, si la providencia objeto de contradicción fue presentada dentro de la oportunidad legal y si es objeto de recurso. Así las cosas, tenemos que el Código General del



Proceso lo regula de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, tenemos que el auto que rechazó la demanda, es una providencia susceptible de recurso, y este se presentó dentro de la oportunidad legal, es decir, dentro de los tres días siguientes de la notificación (Estado número 149 del 7 de septiembre de 2023); por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Con relación al recurso de apelación, tenemos que este procede solo contra las providencias señaladas en el artículo 321 del ibidem, entre las que está: “1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en la ley, por lo que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

2. Estudio del recurso de reposición.

Respecto del motivo que dio lugar a la impugnación del auto que ordenó rechazar la demanda, tenemos que, el apoderado judicial de la parte demandante arguye que en el caso de marras se causó una irregularidad en la notificación publicada por estado electrónico No. 138 del 18 de agosto de 2023 en la página de la Rama Judicial, al no cargar en la plataforma virtual la providencia correspondiente al proceso de Restitución 2023-00440, por el cual se inadmitía la demanda, siendo fijado uno distinto. Por ello, indica que no fueron comunicados y/o notificados de la decisión imposibilitando ejercer la defensa o subsanación de los yerros señalados.

Analizado lo anterior, el Despacho accederá a lo petitionado por el recurrente y procederá a realizar control de legalidad respecto al auto proferido el 6 de septiembre de la actualidad, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del proceso, que dice:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del despacho, notificar en debida forma el auto de fecha 17 de agosto de 2023 por medio del cual se inadmitió la presente demanda,



saneando así la irregularidad alegada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del ibidem. Igualmente, se advierte a los interesados que enlistado y fijado el proceso en la página web, se empezarán a contar los términos para allegar informe o contestación de la misma.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto fechado 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese en debida forma la providencia del 17 de agosto de 2023, publíquese en estado en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado demandante, por sustracción de materia.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bff2b66500d6721b544875392c36677b2c809fc824789b54eabf315c45f7120**

Documento generado en 21/11/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>